



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

PRIMERA SALA

RECURSO DE NULIDAD N.º 2922-2015

LIMA

Determinación judicial de la pena

Sumilla. En la dosificación de la pena, el Tribunal de Instancia ponderó todas las circunstancias señaladas en el recurso de nulidad, incluso el sometimiento del acusado a la conclusión anticipada del debate oral; no obstante, la pena debe incrementarse dado el modo de ejecución y el medio empleado.

Lima, treinta de mayo de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del MINISTERIO PÚBLICO, contra la sentencia conformada de fojas ciento veinte, del nueve de junio de dos mil quince.

Intervino como ponente el señor Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

Primero. Que el representante del Ministerio Público, en su recurso formalizado de fojas doscientos treinta y dos, cuestiona la pena impuesta al condenado Astocóndor Bautista, y alega que:

- 1.1.** El Colegiado Superior, al momento de imponerle la sanción punitiva, no tomó en cuenta que en el caso de análisis el bien jurídico protegido tiene protección constitucional.
- 1.2.** No se consideró que el encausado no mostró arrepentimiento por el hecho que cometió.
- 1.3.** Si bien el sentenciado es reo primario y se sometió a la conclusión anticipada, lo que le permitía la rebaja de la pena hasta por debajo del mínimo legal, sin embargo, la pena finalmente impuesta debió ser mayor

a nueve años de sanción. Por tales razones, solicita el incremento de la pena.

Segundo. En la acusación fiscal de fojas ciento treinta y seis, se consigna que el doce de enero de dos mil catorce Edwin Manuel Astocóndor Bautista, atentó contra la vida de su exconviviente y madre de su hija Rudy Victoria Rivera Jorge, de quien se encontraba separado desde mayo de dos mil trece. El hecho se produjo cuando la agraviada se dirigía en compañía de su amiga, María Ramos Bautista, a realizar una faena laboral de limpieza de terreno. Cuando esta se encontraba a dos cuadras de su vivienda, ubicada en el AA. HH. Alberto Fujimori III, manzana A, lote dos, San Fernando, en el distrito de San Juan de Lurigancho, se percató de que el encausado la seguía. Momentos después, sintió que este le corta el rostro con un machete de aproximadamente treinta centímetros de largo que llevaba en la mano y, sucesivamente, le infirió varios cortes en la espalda y otras partes del cuerpo, mientras que la agraviada intentaba defenderse con sus manos. Se consigna que la víctima cayó al suelo; en esos momentos fue auxiliada por su vecino quien sujetó al encausado por el cuello. Así, con la ayuda de los demás vecinos redujeron al agresor hasta que llegó la policía. Se consigna que antes del incidente el encausado llamó constantemente al teléfono celular de la agraviada pero esta no contestaba.

Tercero. El ámbito del recurso impugnatorio se delimita a la determinación de la pena impuesta al encausado Astocóndor Bautista, por lo que es necesario verificar si los integrantes de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima, tomaron en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídicos, así como, en lo pertinente, las circunstancias específicas concurrentes en el delito, las causales de disminución o incremento de punibilidad (eximentes imperfectas, tentativa o la complicidad secundaria) y las reglas de reducción punitiva por bonificación procesal (confesión sincera, colaboración eficaz o conclusión anticipada del proceso),

y las demás circunstancias alegadas por el recurrente en su recurso impugnatorio.

Cuarto. Ahora bien, la pena conminada para el delito (tentativa de feminicidio, descrito en el artículo ciento ocho-B, primer párrafo, en concordancia con el artículo dieciséis, del Código Penal, vigente al momento de los hechos) materia de condena, conminaba una sanción de no menos de quince ni más de veinticinco años de pena privativa de libertad, luego tenemos que la pretensión punitiva fiscal (fojas ciento ochenta y dos) corresponde a quince años de pena privativa de libertad.

Quinto. En el caso concreto, se aprecia que el encausado Astocóndor Bautista, debidamente informado por el Tribunal de Instancia y con el asesoramiento de su defensa técnica se sometió a los alcances de la conclusión anticipada del debate oral (ver sesión de audiencia de fojas ciento veinticinco, del nueve de junio de dos mil quince), de conformidad con lo previsto en la Ley número veintiocho mil ciento veintidós; por lo que la Sala Superior Penal, le rebajó la sanción punitiva solicitada por el representante del Ministerio Público y le impuso nueve años de pena privativa de libertad.

Sexto. En tal sentido, al analizar la pena finalmente impuesta, se advierte que el Colegiado Superior, al momento de fundamentar el extremo cuestionado, argumentó adecuadamente (ver fundamento jurídico quinto), el por qué le impuso nueve años de pena privativa de libertad; pues invocó aspectos como la naturaleza del hecho realizado; la pena conminada y la pena solicitada por el representante del Ministerio Público; también consideró que se trató de una tentativa; que el encausado admitió su responsabilidad en todos los estadios del proceso y su sometimiento a la conclusión anticipada del proceso. Asimismo, observó el hecho de que el encausado es una persona joven y carece de antecedentes penales. Finalmente, aplicó los principios de racionalidad, proporcionalidad y humanidad de las penas para imponerle la pena cuestionada. Sin embargo, este Supremo Tribunal considera que la sanción



punitiva finalmente impuesta y cuestionada por el representante del Ministerio Público, debe incrementarse dado el modo de ejecución y el medio imputado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **HABER NULIDAD** en la sentencia conformada en cuanto impuso a Edwin Manuel Astocóndor Bautista, nueve años de pena privativa de libertad, en el proceso que se le siguió como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud, en perjuicio de Rudy Victoria Rivera Jorge; y, **REFORMÁNDOLA**, le impusieron doce años de pena privativa de la libertad; la misma que con el descuento de carcelería que sufre desde el doce de enero de dos mil catorce (fecha en que se registra su detención), vencerá el once de enero de dos mil veintiséis. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VPS/jccc